



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE192283 Proc #: 3815114 Fecha: 02-10-2017  
Tercero: 830099816 – COMERCIALIZADORA PRODECAM E U  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**RESOLUCION N. 02690**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y;

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante derecho de petición con No. de radicado 2003ER25543 del 31 de julio de 2003 se solicita al DAMA realizar visita con el fin de determinar la posible contaminación ambiental generada presuntamente por establecimiento ubicado en la transversal 81 Bis A No. 34 A – 49 Sur, de esta ciudad.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, efectuó visita en la dirección señalada, el día 12 de agosto de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. 5276 del 12 de agosto de 2003, donde se establece:

(...)

*“El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 54.39 y 61.41 dB (A) no cumpliendo con el Art. 17 de la Resolución 8321/83, el cual establece que para zona residencial en horario nocturno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 45 dB (A) Se sugiere requerir al señor Hernando Arciniegas para que realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencial y para ello se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días.”*

Que con base en lo anterior se expide el requerimiento DAMA No. 2003EE25598 del 11 de septiembre del 2003, solicitándole al señor HERNANDO ARCINIEGAS en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PRODECOM, ubicado en la Transversal 81 Bis A No. 34 A – 49 Sur de Bogotá para que en el término de 30 días contados a partir de del recibo del requerimiento:



(...)

*“Insonorice el establecimiento tendiente a controlar el nivel de ruido que actualmente se genera de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario nocturno para zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1993”.*

*Tramite ante el DAMA el registro único de vertimientos, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.”*

Que, con el fin de realizar seguimiento al anterior requerimiento, efectúa visita de verificación el día 25 de junio de 2004, emitiéndose el concepto técnico No. 5511 del 26 de julio de 2004, mediante el cual se informa que:

(...)

*“5.1. Aunque los niveles de ruido bajaron de 61.41 dB (A) siguen incumpliendo los niveles máximos permisibles para zona residencial en horario nocturno, no cumpliendo con el Requerimiento No. 25598 de septiembre 11 de 2003, por tanto, se sugiere oficiar al señor Hernando Arciniegas para que tome las medidas necesarias para cumplir con los niveles máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno que son 45 dB (A) y dar total cumplimiento a dicho requerimiento.*

*5.2. El establecimiento implementó algunas medidas de control para los vertimientos generados durante el proceso de producción, pero no realizó el trámite del Registro de vertimientos ante el DAMA de acuerdo al Requerimiento No. 25598 de septiembre 11 de 2003 incumpliendo dicho requerimiento.”*

Que en consecuencia La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 25 febrero de 2005 mediante Auto No. 558 encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, y formula el siguiente pliego de cargos:

(...)

*“Formular en contra del establecimiento comercial denominado PRODECAM E.U., por intermedio de su propietario y/o Representante Legal, señor HERNANDO ARCINIEGAS, o que haga sus veces, ubicado en la transversal 81 Bis A No. 34 A – 49 Sur de Bogotá D.C., el siguiente pliego de formulación de cargos: Incumplimiento al requerimiento DAMA No. 2003EE25598 del 11 de septiembre del 2003 y violación a las normas sobre control ambiental por ruido y por vertimientos, según el artículo 47 y 51 del Decreto 948 de 1996 y artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, artículos 1 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.”*



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2005.

Que el día 20 de mayo de 2005, la abogada BERENA BRIGID MONSALVE ESCOBAR, en calidad de apoderada de la Comercializadora PRODECAM E.U., según poder otorgado por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS; presenta los descargos del Auto No. 558 del 25 de febrero de 2005.

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 05 de octubre de 2005, mediante Auto No. 2831 decreta la práctica de pruebas:

(...)

*“Decretar de oficio como prueba; solicitar a la Subdirección Ambiental sectorial de este Departamento el análisis de los hechos expuestos en el radicado DAMA 2005ER17671 del 20 de mayo de 2005, mencionados en la parte motiva de esta providencia, y emitir el Concepto Técnico correspondiente”*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2004-1421** se encontró que a la fecha no existe acto administrativo de fallo que resuelva la investigación, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2004-1421**, que tal como se señala en los antecedentes, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental el 25 febrero de 2005, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.* No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días, 12 de agosto de 2003 y 25 de junio de 2004, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

**ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.**

*“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”*

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

*“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”*  
*(Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

**Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»”. (Resaltado fuera del texto).**

Que, así las cosas, se infiere que, para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, 25 de junio de 2004, fecha en la cual esta entidad realizó la última visita, donde verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada teniendo como fecha límite el 25 de junio de 2007, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2004-1421**, motivo por el cual en la parte resolutoria de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2004-1421** el cual se inició mediante Auto No. 558 del 25 febrero de 2005, contra la **COMERCIALIZADORA PRODECAM E.U.**, hoy **COMERCIALIZADORA PRODECAM E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 830.099.816-1, ubicado en la Transversal 81 Bis A No. 34 A – 49 Sur de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **COMERCIALIZADORA PRODECAM E.U.** hoy **COMERCIALIZADORA PRODECAM E U - EN LIQUIDACION** en la Transversal 81 Bis A No. 34 A – 49 Sur y en la Transversal 89 A No. 34 A-50 Sur de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al **ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2004-1421**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2017
DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017

**Revisó:**

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C: 79283533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------